



RADICADO:	08-638-31-89-002-2023-00056-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
REDISTRIBUIDO POR JUZGADO:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.
DEMANDANTE	EMPRESA AIR-E SAS ESP.
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE SUAN.

### **INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

En el mismo se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada contra el auto de fecha 11 de Agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Asimismo, la demandada contesto la demanda y propuso excepciones de fondo y se encuentra pendiente dar el traslado correspondiente.

También se encuentra pendiente resolver sobre la reforma de la demanda presentada por la demandante.

Y por último el Apoderado Judicial de la parte demandada presento renuncia del poder conferido.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Abril Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,



**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA  
ATLANTICO, QUINCE (15) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024).**

**FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA.**

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada contra el auto de fecha 11 de Agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.**

La empresa AIR-E SAS ESP, presenta como título de recaudo ejecutivo un total de 42 facturas por valor de \$506.083.650,00 por concepto de la prestación del servicio de energía eléctrica suministrada entre el 12 de septiembre de 2018 al 27 de Abril de 2022, más los intereses moratorios. Del análisis de las facturas, se precisa que no son acompañadas por otro documento adjunto, se presentan de manera unísona.

Las facturas comienzan con el consecutivo 2018528 de fecha 17-02-2019 y terminan con el consecutivo 2018528 de fecha 29-04-2023, lo que implica que han transcurrido 42 meses en total, es decir tres años seis meses.

En el caso que nos ocupa el auto de mandamiento de pago debe ser revocado. Si bien es cierto que la ley 132 de 1994, en su artículo autoriza a las entidades prestadoras a emitir una factura como consecuencia de una medición de consumo, esto es, la emisión de una factura con la finalidad de que esta sea cancelada por el usuario.

De lo anterior es lógico inferir que entre el usuario y la empresa prestadora del servicio público existe un contrato de condiciones uniformes, en donde se patentizan derechos y obligaciones para cada uno.

Así las cosas, es de precisar que la empresa prestadora del servicio público de energía AIR-E SAS ESP, no solo tiene la obligación de emitir una factura de consumo al usuario, sino que también tiene la obligación de que cuando el usuario no cancela la factura correspondiente del mes después de haberse generado más de dos facturas tiene la facultad de corte y mantener la gestión de corte hasta el pago. Por lo que solicita se revoque el mandamiento de pago.

**A SU TURNO LA PARTE DEMANDANTE HACIENDO USO DEL TRASLADO SE PRONUNCIA BAJO LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS.**

En cuanto a los criterios utilizados para identificar los casos en los cuales no es permitido suspender el servicio y distinguirlos de aquellos en los cuales la suspensión por mora en el pago sí es compatible con la

Constitución, se ha pronunciado la Corte en Sentencia T-881 de 2002, reiterada en la Sentencia C-150 de 2003.

En este orden de ideas, cuando la suspensión del servicio tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad, una empresa prestadora de algún servicio público domiciliario, debe adoptar la decisión de continuar prestando el servicio a un usuario moroso.

Respecto a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada no le asiste razón y no es de recibo este argumento teniendo en cuenta que la demandada está protegida constitucionalmente y por este motivo no se podía hacer el corte del servicio los sujetos procesales protegidos por la constitución a los cuales no se les puede suspender el servicio incluyendo este a los acueductos y alcantarillados.

### **DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En cumplimiento del Art. 319 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso CGP, se corrió traslado al ejecutante del recurso de reposición, y en subsidio de apelación por el término de tres (3) días, quién hizo uso de mismo como ya se anotó en precedencia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio del cual se pretende que el funcionario que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella CGP Art. 318.

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión. En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al Inciso 3º del Artículo 318 Ibídem, se debe interponer *“con expresión de las razones que lo sustenten”*. El hecho de que el operador proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

Para resolver tenemos que, verificado el auto recurrido, se libró mandamiento de pago, y contra el mismo se interpuso recurso de reposición.

El artículo 430 del C.G. del proceso, establece que el mandamiento de pago solo admite recurso de reposición, cuando el título valor no cumple con los requisitos formales, que no se admitirá ninguna otra controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dichos recursos; en consecuencia, los efectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez, en la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución según fuera el caso.

Como viene de verse, antes que existir norma en contrario a la reposición contra el mandamiento de pago, el C.G.P., y sus reglas especiales sobre ejecuciones por sumas de dinero autorizan la

posibilidad de atacar el mandamiento de pago por medio de la reposición.

La parte demandada cuestiona el hecho de que la empresa prestadora de un servicio público demandante, tiene la obligación de emitir una factura de consumo al usuario, y que cuando el usuario no cancela la factura correspondiente del mes después de haberse generado más de dos facturas tiene la facultad de corte y mantener la gestión de corte hasta el pago.

Entendemos, que con estos argumentos en nada se está atacando los requisitos formales del título ejecutivo que se ejecutan en este proceso, el recurrente hace una serie de manifestaciones que en nada logran la revocatoria del mandamiento de pago, hace argumentaciones que no sustentan su dicho para atacar la providencia recurrida, por lo que no es procedente conceder el recurso presentado.

Lo anterior, indica que el recurso de reposición no tiende a prosperar porque el título valor por el que se inició esta demanda lo son facturas de cobro de energía, y como consecuencia de ello se inició la demanda ejecutiva para el cobro de las sumas de dineros adeudadas, por lo que se considera que el título ejecutivo cumple con los requisitos formales.

## **DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.**

El numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso en relación al proceso ejecutivo, señala que “Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”

Asimismo, el Artículo 443 del CGP, dice: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen en los artículos 372 y 373.

Como la parte demandada por medio de apoderado judicial, presento escrito en el cual señala interponer excepciones de mérito, es del caso dar aplicación a lo previsto en el art. 443 del C.G.P. y de las mismas se procederá a dar el traslado correspondiente una vez se venza el término del traslado, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 118, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

## **DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Ahora, previo a dar trámite al escrito de reforma a la demanda, el Juzgado advierte la necesidad de requerir por el término de 5 días a la parte actora con el fin de que indique cual es el fundamento de su reforma a la demanda, ello, en virtud de lo estipulado por el artículo 93 del CGP Corrección, aclaración y reforma de la demanda:

EL demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma a la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que se ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

En este orden de ideas, se requerirá a la parte demandante para que indique en qué consiste su reforma a la demanda o si es que se trata de una demanda de acumulación con otro título distinto al ejecutado en este proceso.

Finalmente se tiene que el 15 de Enero de 2024, fue allegada la renuncia del poder otorgado por la demandada al Abogado MANUEL ANTONIO RUIZ MOYA, la cual será aceptada por el Juzgado por cumplir con los requisitos legales para ello. Igualmente, cumplió con la carga procesal conforme lo exige el Inciso 4 del artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto recurrido de fecha 11 de Agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **EMPRESA AIR-E SAS E.S.P. contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE SUAN**, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al apoderado judicial de la parte demandante, para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, indique en qué consistió su reforma a la demanda o si es que se trata de una demanda de acumulación con otros títulos distintos al ejecutado en este proceso, para la reforma a la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, de conformidad a lo estipulado en el artículo 93 del CGP, por lo dicho en precedencia.

**TERCERO:** Téngase por terminado el poder en virtud de la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada Dr. MANUEL ANTONIO RUIZ MOYA, por cumplir con los requisitos legales para ello. Igualmente, cumplió con la carga procesal conforme lo exige el Inciso 4 del artículo 76 del CGP.

**CUARTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec69c3fa64760926a43ad54579badb44d6a65418df5922601271eadc9bf8e00**

Documento generado en 15/04/2024 03:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**